

MCPB/

**RECTIFICA FORMULACIÓN DE CARGOS, INCORPORA
INFORME COMPLEMENTARIO DE FISCALIZACIÓN
QUE INDICA Y TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA
DE CUMPLIMIENTO.**

RES. EX. N°3/ ROL F- 026 -2016

Antofagasta, 9 de agosto de 2016

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 13, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas (en adelante, D.S. N° 13/2011, o Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas, indistintamente); la Circular Interpretativa N° 1, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, "Interpretación Administrativa del Decreto N° 13, de 2011, MMA, Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas de Reemplazo de Circular N° 2, de 28 de diciembre de 2013", publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de febrero de 2015 (en adelante, Circular N° 1/2015); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, que Aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 22 de junio de 2016 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-026-2016, con la Formulación de Cargos a Empresa Eléctrica Angamos S.A., Rol Único Tributario N° 76.004.976-K, en su calidad de titular de los proyectos "Central Termoeléctrica Angamos" (RCA N° 290/2007), "Proyecto Línea de Alta Tensión Angamos-Laberinto" (RCA N° 08/2008), y "Modificación del punto de toma y descarga Central Termoeléctrica Angamos" (RCA N° 023/2009). Dicha Formulación de Cargos fue notificada personalmente al titular con fecha 23 de junio de 2016;

2. Que, con fecha 5 de julio de 2016, mediante Resolución Exenta N°2/Rol F-026-2016, se resolvió las solicitudes de ampliación de plazo, presentada con fecha 28 de junio de 2016, y designación de apoderados, la cual fue presentada con fecha 30 de junio de 2016. Asimismo, en la misma fecha se realizó - en dependencia de esta Superintendencia - reunión de asistencia al cumplimiento al titular;

3. Que, posterior a la fecha de Formulación de Cargos, mediante Carta VPO-DMA-094-2016 ingresada el día 08 de julio de 2016, a través de Oficina de Partes de la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), Osvaldo Ledezma en representación de Empresa Eléctrica Angamos S.A. solicitó a la División de Fiscalización, reevaluar el cumplimiento del límite de emisión de Material Particulado (MP) establecido en el artículo 4 del D.S.13/2011, considerando que las supuestas superaciones se generaron por la errónea aplicación de criterios de sustitución de datos tanto para Material Particulado como para Oxígeno;

4. Que, la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), publicó en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), un Informe de Fiscalización Ambiental complementario DFZ-2016-2693-II-NE-EI, correspondiente a la evaluación del cumplimiento normativo establecido en el D.S. N° 13/2011, realizado por la SMA, en base a los nuevos antecedentes proporcionados por la empresa con respecto al primer y cuarto reporte trimestral, para el año 2015, de las Unidades de Generación Eléctrica Angamos 1 y Angamos 2 de la Central Termoeléctrica Angamos;

5. Que, en el citado Informe complementario de Fiscalización Ambiental se señala que la Unidad Angamos 1 y Angamos 2 de la Central Termoeléctrica Angamos comparten una chimenea común, la cual cuenta con sus respectivos Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS) validados inicial y anualmente ante esta Superintendencia - por medio de la Resolución Exenta N° 371, de 17 de julio de 2014, y Resolución Exenta N° 74 , de 27 de enero de 2016 – para todos su parámetros, por lo cual la información presentada es de carácter oficial para el cumplimiento de las especificaciones del D.S. N° 13/2011;

6. Que, en la página 7 del Informe en comento, se consigna que “al revisar la caracterización de las horas de funcionamiento, no se aprecia la cronología lógica de Horas de Encendido – Horas de Régimen – Horas de Apagado, debido a que las unidades Angamos 1 y Angamos 2 comparten chimenea. Para la evaluación de la norma, se considera la peor condición desde el punto de vista de emisiones en reporte horario”;

7. Que, tras el análisis de los nuevos antecedentes para el primer reporte trimestral del año 2015, se verificó:

7.1. Que el CEMS de Material Particulado (en adelante “MP”) contaba con datos de calidad asegurada, por lo cual no se debió aplicar criterio de sustitución de datos, tal como se efectuó en el reporte en comento;

7.2. Respecto de los datos de MP que, en primera instancia, estaban caracterizados como datos sustituidos generando una superación del límite de emisión por sobre los 50 mg/Nm³, fueron reemplazados por datos medidos por el CEMS de MP y corregidos por el valor de O₂ sustituido, los cuales no presentan superación de límites de emisión durante las horas caracterizadas como horas de régimen (HR);

8. Que, analizados los nuevos antecedentes para el cuarto reporte trimestral del año 2015, se verificó:

8.1. Que, los datos de MP, caracterizados como datos medidos, fueron corregidos con el dato de O₂ sustituido, los cuales fueron rectificadas considerando las últimas 720 horas de datos de calidad asegurada, en el mismo estado de horas de operación en Horas Régimen, entregando un valor de 5,611% de O₂. A partir de los valores rectificadas, es posible concluir que los promedios horarios en horas de operación en régimen no presentan superación del límite de emisión de 50 mg/Nm³, para el parámetro MP;

9. Que, de la revisión de los nuevos antecedentes asociados a las Unidades de Generación Angamos 1 y Angamos 2 de la Central Termoeléctrica Angamos, el Informe complementario al Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-2693-II-NE-E, concluye que se cumple con el límite de emisión de 50 mg/ Nm³ para MP durante las horas de funcionamiento de la fuente para el primer y cuarto trimestre del año 2015, lo cual genera modificaciones a los antecedentes fundantes del Cargo 4° de la Formulación de Cargos indicada en el Considerando 1° de esta Resolución;

10. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.800”*;

11. Que, el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, prescribe que la administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros. En este sentido, se procederá a rectificar la formulación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionatorio de la forma que se indicará en el resuelvo primero del presente acto, entendiendo que con esto no se afecta el derecho a defensa jurídica del presunto infractor, que tiene como presupuesto necesario el conocimiento de los actos que se le imputan¹, pues no sufrieron alteración los cargos relativos a las infracciones al artículo 35 letra a) de la LO-SMA – detalladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla contenida en el numeral 1 del Resuelvo I, de la Resolución Exenta N°1/Rol F-026-2016 – y la infracción al artículo 35 letra j) de la LO-SMA – detallada en el numeral 3 de la Tabla contenida en el numeral 2 del Resuelvo I, de la resolución antes mencionada - respecto de los cuales Empresa Eléctrica Angamos S.A. presentó su Programa de Cumplimiento;

12. Que, con fecha 15 de julio de 2016, Mario Galindo Villarroel, en representación de Empresa Eléctrica Angamos S.A, presenta el Programa de Cumplimiento, en los términos y plazos que establece el artículo 6 del D.S N° 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA. A su presentación acompaña la información técnica y económica que acredita el

¹ El conocimiento y precisión de los cargos que se imputan son un presupuesto necesario para el ejercicio del derecho de defensa jurídica, en este sentido CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2014): *Derecho Administrativo Sancionador. Bases y Principios en el Derecho Chileno*. p.308, señala que *“El derecho a la defensa condiciona necesariamente los cargos, porque se exige que estos sean formulados de forma precisa de manera que permita una defensa adecuada, tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional. De esta forma, la falta de fundamentación de los cargos, su ambigüedad o falta de precisión constituye un vicio que necesariamente va a afectar la su validez y la del procedimiento sancionador en su conjunto”*. Por tal motivo, el ejercicio de la potestad de subsanación en nada perjudica al presunto infractor, toda vez que la interpretación del texto legal le es beneficiosa pues, permite eliminar el cargo relativo a la infracción al artículo 35 literal h) de la LO-SMA, detallada en el numeral 4 de la Tabla, contenido en el numeral 3 del Resuelvo I de la Formulación de Cargos.

cumplimiento de las acciones incorporadas en el Programa de Cumplimiento. Los Anexos acompañados, se refieren a los siguientes documentos:

- 12.1. Anexo 1: Acta notarial de fecha 4 de julio de 2016;
- 12.2. Anexo 2: Procedimiento de medición de aducción de agua y anexos;
- 12.3. Anexo 3: a) Diagrama de ubicación de caudalímetros en la aducción y la descarga; b) Copia de cotización N° 14051-I-JPV-REV.1 de 12 de julio;
- 12.4. Anexo 4: Copia de cotización N° 1221 MT2 de 8 de julio de 2016;
- 12.5. Anexo 5. Procedimiento de verificación de carga reportes trimestrales en VU;
- 12.6. Anexo 6: Cotización ESI-COT-460 de 7 de julio de 2016;
- 12.7. Anexo 7: a) Copia de carta VPO-DMA-094-2016 de 8 de julio de 2016 y anexos; b) Copia de carta VPO-DMA-104-2016 de 15 de julio de 2016 y anexos;
- 12.8. Anexo 8. Cotización N° ESI-COT-461 de 7 de julio de 2016.

13. Que, en el segundo otrosí de presentación indicada en el considerando anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA y en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.282, Empresa Eléctrica Angamos S.A. solicitó las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de los antecedentes financieros y comercial expuestos en los anexos 3.b, 4, 6 y 8, todos referidos a medios para acreditar la eficacia y verificabilidad del programa de cumplimiento presentado. En particular señala: *Se hace presente, que esta documentación ha sido generada [por] terceros y puede comprometer derecho de aquellos. [...] En efecto, la información individualizada corresponde a antecedentes sensibles y estratégicas de mi representada, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, por lo que se solicita estricta reserva de la información contenida en dichos antecedentes, con el objeto que sea utilizada estrictamente para los fines del presente procedimiento de sanción”;*

RESUELVO:

I. **INCORPORAR** al presente procedimiento administrativo sancionatorio el Informe de Fiscalización Ambiental Complementario al Informe DFZ-2016-2693-II-NE-EI, publicado en SNIFA por la División de Fiscalización de la SMA, con fecha 14 de julio de 2016.

II. **RECTIFICAR LA FORMULACIÓN DE CARGOS**, en los siguientes términos:

- a) En razón a que los antecedentes fundantes del cargo N° 4 de la Formulación de Cargos - contenida la Resolución Exenta N° 1/Rol F-026-2016, de fecha 22 de junio - se han visto modificados y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley

N° 19.880, elimínese el cargo en comento por completo de la Formulación de Cargos, en consideración que con ello no se ven afectados derechos de terceros.

b) Que, en razón de lo anterior y solo para efectos aclaratorios, la tabla de cargos sistematizada, tras la eliminación del cargo N° 4, queda de la siguiente manera:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, norma o medida infringidas									
1	No haber efectuado el monitoreo del caudal succionado y descargado, en términos que permitiera medir el volumen de los riles descargados al cuerpo receptor.	<p><u>RCA 023/2009 “Modificación del punto de toma y descarga Central Termoeléctrica Angamos”.</u></p> <p>Considerando 3.1.4. Partes, actividades y obras del proyecto.</p> <p><i>“Sobre la base de la reducción en un 90% del caudal succionado y del caudal descargado considerado en el proyecto Central Termoeléctrica Angamos, el cual se modificará de 65.000 m³/h a 4.500 m³/h, se estimó factible reducir la longitud del ducto de toma y descarga de agua, desde 100 a 77 m, contados desde la línea de baja marea. De esta forma, el presente proyecto consistirá en un desplazamiento de los puntos de toma y de descarga de agua a las coordenadas indicadas en la Tabla 2.3.1 de la DIA. El layout del presente proyecto se presenta en la Figura 2.3.1 de la DIA.”</i></p> <p style="text-align: center;">Tabla 2.3.1 Coordenadas de Obras en Medio Marino*</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>VÉRTICE</th> <th>N</th> <th>E</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Punto Toma de agua sifón</td> <td>7.449.414</td> <td>359.261</td> </tr> <tr> <td>Descarga de emisario</td> <td>7.449.367</td> <td>359.210</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Coordenadas UTM en base WGS 84</p> <p><u>Decreto Supremo N° 90, de 2000, MINSEGPRES, Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.</u></p> <p>6.2. Consideraciones generales para el monitoreo</p> <p><i>[...]Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.</i></p> <p><i>Los procedimientos para el monitoreo de residuos líquidos están contenidos en la Norma Chilena Oficial NCh 411/2 Of 96, Calidad del agua - Muestreo - Parte 2: Guía sobre técnicas de muestreo; NCh 411/3 Of 96, Calidad del agua -</i></p>	VÉRTICE	N	E	Punto Toma de agua sifón	7.449.414	359.261	Descarga de emisario	7.449.367	359.210
VÉRTICE	N	E									
Punto Toma de agua sifón	7.449.414	359.261									
Descarga de emisario	7.449.367	359.210									

		<p><i>Muestreo - Parte 3: Guía sobre la preservación y manejo de las muestras, y NCh 411/10 Of 97, Calidad del agua - Muestreo - Parte 10: Guía para el muestreo de aguas residuales.</i></p> <p><i>El monitoreo se debe efectuar en cada una de las descargas de la fuente emisora. El lugar de toma de muestra debe considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor.</i></p> <p>6.3.2 Número de muestras</p> <p>ii) Medición de caudal y tipo de muestra.</p> <p><i>La medición del caudal informado deberá efectuarse con las siguientes metodologías, de acuerdo al volumen de descarga: [...]</i></p> <p><i>* Mayor a 300 m³/día, se debe utilizar una cámara de medición y caudalímetro con registro diario.</i></p> <p><i>Las muestras para los tres casos deberán ser compuestas proporcionales al caudal de la descarga. La autoridad competente, podrá autorizar otra metodología de medición del caudal, cuando la metodología señalada no pueda realizarse.</i></p> <p><u>D.G.T.M Y M.M Ordinario N° 12.600/05/1283/VRS.</u></p> <p>Aprueba programa de monitoreo de Autocontrol del efluente de Central Termoeléctrica “Angamos” de la empresa AES GENER S.A., Sector Industrial Mejillones.</p> <div data-bbox="673 1447 1386 1883" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: fit-content;"> <p style="text-align: center;">Tabla N° 1.- Parámetros de Monitoreos de Autocontrol</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Nombre del Parámetro</th> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Limite máximo permitido</th> <th>Tipo de muestra</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal</td> <td>Q</td> <td>m³/día</td> <td>-----</td> <td>Puntual</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 - 9,0</td> <td>Puntual</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>T</td> <td>°C</td> <td>30</td> <td>Puntual</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales</td> <td>SST</td> <td>mg/l</td> <td>100</td> <td>Puntual</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Sedimentables</td> <td>S SED</td> <td>ml/l 1h</td> <td>-----</td> <td>Puntual</td> </tr> <tr> <td>Arsénico</td> <td>As</td> <td>mg/l</td> <td>0,2</td> <td>Compuesta</td> </tr> <tr> <td>Fluoruro</td> <td>F⁻</td> <td>mg/l</td> <td>1,5</td> <td>Compuesta</td> </tr> <tr> <td>Hierro disuelto</td> <td>FE</td> <td>mg/l</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> </tr> <tr> <td>Manganeso</td> <td>Mn</td> <td>mg/l</td> <td>2</td> <td>Compuesta</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno total Kjeldal</td> <td>NKT</td> <td>mg/l</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> </tr> <tr> <td>Zinc</td> <td>Zn</td> <td>mg/l</td> <td>5</td> <td>Compuesta</td> </tr> <tr> <td>Hidrocarburos Aromáticos Totales</td> <td>HAT</td> <td>mg/l</td> <td>-----</td> <td>Compuesta</td> </tr> </tbody> </table> </div>	Nombre del Parámetro	Parámetro	Unidad	Limite máximo permitido	Tipo de muestra	Caudal	Q	m ³ /día	-----	Puntual	pH	pH	Unidad	6,0 - 9,0	Puntual	Temperatura	T	°C	30	Puntual	Sólidos Suspendidos Totales	SST	mg/l	100	Puntual	Sólidos Sedimentables	S SED	ml/l 1h	-----	Puntual	Arsénico	As	mg/l	0,2	Compuesta	Fluoruro	F ⁻	mg/l	1,5	Compuesta	Hierro disuelto	FE	mg/l	10	Compuesta	Manganeso	Mn	mg/l	2	Compuesta	Nitrógeno total Kjeldal	NKT	mg/l	50	Compuesta	Zinc	Zn	mg/l	5	Compuesta	Hidrocarburos Aromáticos Totales	HAT	mg/l	-----	Compuesta
Nombre del Parámetro	Parámetro	Unidad	Limite máximo permitido	Tipo de muestra																																																															
Caudal	Q	m ³ /día	-----	Puntual																																																															
pH	pH	Unidad	6,0 - 9,0	Puntual																																																															
Temperatura	T	°C	30	Puntual																																																															
Sólidos Suspendidos Totales	SST	mg/l	100	Puntual																																																															
Sólidos Sedimentables	S SED	ml/l 1h	-----	Puntual																																																															
Arsénico	As	mg/l	0,2	Compuesta																																																															
Fluoruro	F ⁻	mg/l	1,5	Compuesta																																																															
Hierro disuelto	FE	mg/l	10	Compuesta																																																															
Manganeso	Mn	mg/l	2	Compuesta																																																															
Nitrógeno total Kjeldal	NKT	mg/l	50	Compuesta																																																															
Zinc	Zn	mg/l	5	Compuesta																																																															
Hidrocarburos Aromáticos Totales	HAT	mg/l	-----	Compuesta																																																															
2	<p>No haber dispuesto en el pozo de sello, un medidor de pH continuo que permita controlar que el RIL que se vierte al mar cumpla con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N°90/2000 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia.</p>	<p><u>RCA N° 290/2007 “Central Termoeléctrica Angamos”.</u></p> <p>Considerando 5.1.9. Piscina de Sedimentación y Neutralización</p> <p><i>“Las aguas de desecho de la etapa de operación del Proyecto, provenientes del separador de agua/aceite, lavados y descarte de la planta desulfuradora serán enviadas a sendas piscinas de sedimentación donde serán además neutralizadas (ajuste de pH) previa descarga al pozo de sello que recibirá todos los efluentes industriales, efectuándose una única descarga al mar mediante emisario submarino.</i></p>																																																																	

		<p>[...]</p> <p><i>El proyecto contempla una medición de pH con registrador ubicado en el pozo de sello, correspondiente a la etapa previa a la descarga, que permite controlar el RIL que se dispone en el mar y que debe cumplir con los parámetros establecidos en el DS 90/00.</i></p>
--	--	--

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 j) de la LO-SMA, en cuanto constituyen incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirige a los sujetos fiscalizados, de conformidad a la LO-SMA:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Requerimiento de información e Instrucciones de carácter general dictadas por la SMA
3	No presentar el segundo reporte trimestral de monitoreo continuo de emisiones, correspondiente al periodo entre 01/04/2014 al 30/06/2014, respecto de las Unidades de Generación 1 y 2 de Central Angamos.	<p><u>Resolución Exenta N° 163, de fecha 27 marzo 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente.</u></p> <p>Considerando 3°</p> <p><i>“La obligación que recae sobre los titulares de fuentes emisoras afectas al Decreto Supremo N° 13, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, quienes según el artículo 12 de dicha norma, deben remitir con frecuencia trimestral durante un año calendario, un reporte del monitoreo de emisiones”.</i></p> <p>Resuelvo 2°, Número 2) Calendarización.</p> <p><i>“El informe trimestral deberá reportarse a la Superintendencia del Medio Ambiente bajo el siguiente calendario”</i></p> <p>a) <i>El trimestre enero a marzo, a más tardar el 30 de abril.</i></p> <p>b) <i>El trimestre abril a junio, a más tardar el 31 de julio.</i></p> <p>c) <i>El trimestre julio a septiembre, a más tardar el 31 de octubre.</i></p> <p><i>El trimestre octubre a diciembre, a más tardar el 31 de enero.”</i></p> <p><u>Resolución Exenta N° 33, de 19 enero 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente</u></p> <p><i>ARTÍCULO CUARTO. Plazo para la entrega de la información requerida. La información requerida en los artículos anteriores, para el año calendario 2014, deberá ser entregada a través del sistema informático para reporte de centrales termoeléctricas, a más tardar el 15 de marzo de 2015. Posterior a esta fecha entrará en vigencia la versión W 2 de las planillas de datos y la información se reportará de acuerdo a los plazos establecidos en la resolución exenta N o 163 de 2014, de esta Superintendencia.</i></p> <p><u>Resolución Exenta N° 711, de fecha 24 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente</u></p> <p><u>“RESUELVO:</u></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Requerimiento de información e Instrucciones de carácter general dictadas por la SMA
		<i>I. Entregar a esta Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes trimestrales actualizados, con caracterización de horas que incluya horas de encendido y de apagado en los casos en que corresponda, o justificando la ausencia de éstas usando sea pertinente, respecto las Unidades de Generación Eléctrica N°1 y N° 2 de la Central Termoeléctrica Angamos (Angamos 1 y Angamos 2)."</i>

III. **TÉNGASE** por presentado, dentro de plazo, el Programa de Cumplimiento señalado en el Considerando 12° de la presente Resolución, respecto de los cargos contenidos en la tabla de cargos sistematizada que antecede a este Resuelvo. Asimismo, téngase por acompañada la información técnica y económica incorporada en los anexos del Programa de Cumplimiento.

IV. **REMÍTASE** el Programa de Cumplimiento, señalado en el Considerando 12° de la presente Resolución, a la Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento para su ponderación y decisión de aprobación o rechazo;

V. **REMÍTASE** la solicitud de reserva indicada en el Considerando 13° de la presente Resolución, a la Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento para su ponderación y decisión de aprobación o rechazo;

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Mario Galindo Villarroel, apoderado de EMPRESA ELÉCTRICA ANGAMOS S.A., domiciliado en Av. La Concepción N° 141, Oficina 1106, Comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Sebastián Tapia Camus
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Revisado y aprobado	

Carta Certificada:

- Mario Galindo Villarroel, apoderado de EMPRESA ELÉCTRICA ANGAMOS S.A., domiciliado en Av. La Concepción N° 141, Oficina 1106, Comuna de Providencia, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA
- División de Fiscalización SMA
- Ricardo Ortiz Arellano, Jefe Oficina Regional SMA Antofagasta.